

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14 de Abril)



BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 DE ABRIL DE 1903

GOBIERNO DE PROVINCIA

REEMPLAZOS

CIRCULAR

De conformidad con lo propuesto por la Comisión mixta de Reclutamiento, he tenido por conveniente señalar á los Ayuntamientos que á continuación se expresan los días que á cada uno se fijan para que tenga lugar el juicio de exenciones ante dicha Corporación, dejando sin efecto, por lo que á los mismos se refiere, el que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL del lunes 16 de Marzo último, núm. 32.

León 14 de Abril de 1903.

El Gobernador,
Esteban Angresola

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

DÍA 6 DE MAYO

San Esteban de Valdueza, Villafranca del Bierzo, Arganza, Barjas, Paradaseca y Trabadelo.

DÍA 7 DE MAYO

Balboa, Berlanga, Cacabelos, Fabero, Peranzanes, Sobrado, Valle de Finollado, Vega de Espinareda, Vega de Valcarlos y Villadecanes.

DÍA 8 DE MAYO

Camponaraya, Candín, Carracedelo, Corullón, Oencia, Sancedo, Carrocera y Riosco de Tapia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN-CIRCULAR

El estricto cumplimiento de la Real orden de 7 de Octubre último, inspirada en el plausible propósito de evitar los abusos y las inmoralesidades á que se prestaba el sistema establecido para autorizar el embarco de emigrantes á Ultramar, viene suscitando dificultades y dando lugar á reclamaciones por el vario criterio con que las Autoridades gubernativas hacen aplicación de sus preceptos. Originase de aquí la necesidad de aclarar y fijar el recto sentido de dicha disposición, simplificando á la vez el procedimiento que se ha de observar para el embarco de los que emigran ó se dirigen al extranjero, en cuanto sea compatible con las leyes vigentes; y á este fin, y teniendo en cuenta lo expuesto y solicitado por la Liga Marítima Española;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los españoles que se propongan emigrar á América, ó dirigirse temporal ó definitivamente por mar á otros países no necesitan obtener previamente pasaporte ó permiso especial de la Autoridad gubernativa, y sólo en el caso de que para su mayor seguridad creyeren conveniente proveerse de un documento de identificación, podrán expedirlo los Gobernadores de las provincias en que residan ó de donde sean naturales los interesados, á solicitud de éstos y previa justificación de su personalidad y demás circunstancias. No será obligatoria en ningún caso la presentación del expresado documento gratuito, que se extenderá en papel de la clase correspondiente en el mismo día en que se solicite. Los Alcaldes también librarán gratis á estos efectos las certificaciones de vecindad ó residencia de los pasajeros.

2.º Las casas consignatarias de vapores expedirán billetes de pasaje con sólo la exhibición de la cédula personal, y formarán listas por duplicado, expresando el nombre, edad, naturaleza, residencia, número y clase de la cédula del pasajero, listas que se someterán á la autorización del Gobernador civil, ó del Alcalde en los puertos que no sean ca-

pitales de provincia, quienes devolverán autorizado un ejemplar, si es posible en el acto, siempre dentro del día de la presentación, y dos horas antes de la señalada para el embarco, á los consignatarios de los buques para su entrega á los Capitanes. Estos, así como sus subordinados, están obligados á prestar todo el auxilio necesario á las Autoridades gubernativas para las funciones de inspección y vigilancia, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen las Autoridades de Marina y los armadores y consignatarios.

3.º El impuesto que la vigente ley del Timbre establece, para los permisos de embarco será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros, no las autorizarán el Gobernador ó el Alcalde si en ellas no se consigna expresamente que dichas casas responden del impuesto, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

4.º La revista de inspección del pasaje se realizará en el acto del embarco por un Oficial de la Guardia civil, que tendrá el ejemplar de los ejemplares de las listas que queden en poder de los Gobernadores ó de los Alcaldes, con asistencia de los dependientes de la Autoridad que se conceptúan necesarios; limitando la identificación de las personas y la exigencia de que exhiban documentos:

A los pasajeros de quienes las Autoridades tengan reclamación de los Tribunales, aviso oficial ó petición de parte interesada para impedirles la salida del Reino, por carecer de autorización de sus padres, tutores ó maridos.

A las mujeres menores de edad, cuando por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico que el Código penal castiga.

Y á los varones comprendidos en las edades de 15 á 40 años, los cuales exhibirán los documentos que previenen las Reales órdenes dictadas por los Ministerios de la Guerra y Marina con fecha 7 de Octubre de 1902 ó exijan las disposiciones que dichos Centros expidan en lo sucesivo.

5.º El acto del embarco de los varones comprendidos en las edades que señala el párrafo anterior y de los menores de uno ó otro sexo empezará á efectuarse, por lo menos con tres horas de anterioridad á la fijada para zarpar el buque, ó con más tiempo si el número de los pasajeros de esa clase lo requiriese para dar lugar á la presentación y examen de sus documentos, pudiendo permitirseles el acceso al barco hasta una hora antes de la salida; y

6.º Se derogan las disposiciones vigentes emanadas de este Ministerio en cuanto se opongan á lo que por la presente se establece.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1903.—A. Maura.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

(Gaceta del día 11 de Abril)

JEFATURA DE MINAS

En observancia de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 9 de Noviembre de 1900, á continuación se inserta el resumen de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depósitos de minas constituidos en Tesorería durante el primer trimestre de 1903, según justificantes que obran en las correspondientes cuentas aprobadas por el Sr. Gobernador civil.

	Pesetas Cts.
Haber. —Saldo del anterior trimestre.....	1.305,05
Ingresado durante el primer trimestre de 1903.....	230,10
<i>Suma el Haber</i>	1.535,15
Debe. —Gastado.—Personal.....	865,95
Material.....	145,35
<i>Suma el Debe</i>	1.011,30
Saldo á favor del Haber	523,85

León 11 de Abril de 1903.—E. Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Don Pascual de Juan Flores, Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones é Impuestos de esta provincia.

En virtud de las facultades que le otorga el art. 18 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900, para el servicio de la Recaudación de las Contribuciones é Impuestos del Estado, ha nombrado con esta fecha Auxiliar del partido de León á D. Luciano Suárez, con residencia en Garraya; debiendo considerarse los actos del nombrado como ejercicios personalmente por el ya dicho Arrendatario D. Pascual de Juan Flores, de quien depende.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el expresado partido y autoridades administrativas del mismo.

León 8 de Abril de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Ramiro Baluce.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. E.; Aparicio.

Anuncio.

En las relaciones de deudores de la Contribución territorial é industrial repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de los partidos de Valencia, La Vecilla y Villafraña, y 2.º Zona del partido de León, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia, con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900, he citado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuentas correspondientes al primer trimestre del corriente año los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivos cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el art. 52 no satisficieren los morosos el principal débito y re-

cargo referido, se posará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entégase los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recepción el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 14 de Abril de 1903.—El Tesorero de Hacienda.

Lo que se cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 14 de Abril de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Ramiro Baluce.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Travesí.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Benavides

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda ocuparse en la rectificación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartos de la contribución territorial por rústica, colonia, pecuaria y urbana de 1904, es indispensable que los contribuyentes respectivos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, las oportunas relaciones de altas ó bajas en el papel corras pendiente; advirtiéndose que no serán admitidas las que dejen de justificar el pago de los derechos á la Hacienda.

Benavides 6 de Abril de 1903.—El Alcalde, Francisco Romero.

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1904, se hace preciso que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, presenten los contribuyentes en esta Alcaldía las correspondientes relaciones de altas ó bajas; advirtiéndoles que no serán admitidas las que no hayan

satisfecho los derechos á la Hacienda pública.

San Millán 6 de Abril de 1903.—El Alcalde, Santiago Clemente.

Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria del año de 1904, se hace preciso que en el plazo quince días, después de inserto el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, los contribuyentes que que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de altas ó bajas en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo advertirse que no se admitirán aquellas que no justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Rabatal del Camino 6 de Abril de 1903.—El Alcalde, Gabriel del Palacio.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Juan Balanzategui y Olerite, Presbítero, Beneficiado de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado general de Capellanías y fundaciones pías de la Diócesis de León, por nombramiento del Excmo. Sr. Obispo de León, etc.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede, y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones pías de la propia diócesis, y principalmente de la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 31 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarla á debida ejecución, esta Delegación está sujeta á lo oportuno expediente promovido por D. Timoteo Fernández Javarez, vecino de Villalobar, para la comutación de rentas de la Capellanía que con el título de San Miguel fundó en la iglesia parroquial de Villalobar D. Luis Pérez, la cual se halla vacante por detención de su último poseedor D. Agustín González Barrera.

Por tanto, en virtud de este edicto cito, llamo y emplazo á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada Capellanía para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenientes; bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que correspondiere, parándose el perjuicio á que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha he resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada iglesia y se insertará en los Boletines eclesiásticos del Obispado y oficial de la provincia.

Dado en León á 6 de Abril de 1903.—Juan Balanzategui.